

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame y se encuentra pendiente para nombrar curador Ad- Litem.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 293

Radicación:	81-794-40-89-001-2020-00024-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO
Ejecutado:	PHANOR CARABALI AMU
Asunto:	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado y teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de sustanciación No. 242 del 8 junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, se ha surtido en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y en vista de que el termino legalmente concedido no comparecieron los herederos indeterminados del llamado a juicio, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente esos intereses.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de

forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, atendiendo el mandato anterior, se designa como curador ad litem a la abogada OLGA CECILIA BECERRA RINCON quien recibirá notificaciones al correo electrónico olgabecerra2007@hotmail.com

Comuníquese la designación al profesional en Derecho, indicándole deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Señalar como gastos de Curador ad litem, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C0836 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.012 Tame, del 20 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame y se encuentra pendiente para nombrar curador Ad- Litem.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 294

Radicación:	81-794-40-89-001-2020-00102-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JHON FREDDY MORA OVALLES
Asunto:	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado y teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de sustanciación No. 246 del 8 junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, se ha surtido en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y en vista de que el termino legalmente concedido no comparecieron los herederos indeterminados del llamado a juicio, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente esos intereses.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de

forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, atendiendo el mandato anterior, se designa como curador ad litem al abogado JAVIER HERNAN TOCARIA PAREDES quien recibirá notificaciones al correo electrónico hernanjtp@hotmail.com o al abonado celular 3105632872.

Comuníquese la designación al profesional en Derecho, indicándole deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Señalar como gastos de Curador ad litem, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C0836 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame y se encuentra pendiente para nombrar curador Ad- Litem.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 295

Radicación:	81-794-40-89-001-2020-00136-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JHON FABRICO PANTOJA ACOSTA
Asunto:	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado y teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de sustanciación No. 247 del 8 junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, se ha surtido en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y en vista de que el termino legalmente concedido no comparecieron los herederos indeterminados del llamado a juicio, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente esos intereses.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de

forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, atendiendo el mandato anterior, se designa como curador ad litem a la abogada ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABON quien recibirá notificaciones al correo electrónico anivillapa@gmail.com o al abonado celular 3102430830.

Comuníquese la designación al profesional en Derecho, indicándole deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Señalar como gastos de Curador ad litem, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C0836 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame y se encuentra pendiente para nombrar curador Ad- Litem.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 296

Radicación:	81-794-40-89-001-2020-00357-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JOSE ANGEL MONTERO ARREGOCES
Asunto:	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado y teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de sustanciación No. 248 del 8 junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, se ha surtido en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y en vista de que el termino legalmente concedido no comparecieron los herederos indeterminados del llamado a juicio, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente esos intereses.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de

forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, atendiendo el mandato anterior, se designa como curador ad litem a la abogada LESLI KATHERINE BAUTISTA RAMIREZ quien recibirá notificaciones al correo electrónico leslikatherinebautistaramirez@gmail.com o al abonado celular 3204168500.

Comuníquese la designación al profesional en Derecho, indicándole deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Señalar como gastos de Curador ad litem, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C0836 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame y se encuentra pendiente para nombrar curador Ad- Litem.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 297

Radicación:	81-794-40-89-001-2020-00779-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JONATHAN PIÑEROS BENITEZ
Asunto:	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, razón por la cual se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente digitalizado y teniendo en cuenta que el emplazamiento ordenado en el auto de sustanciación No. 249 del 8 junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, se ha surtido en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y en vista de que el termino legalmente concedido no comparecieron los herederos indeterminados del llamado a juicio, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente esos intereses.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de

forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, atendiendo el mandato anterior, se designa como curador ad litem a la abogada DEYSY KARINA ACOSTA quien recibirá notificaciones al correo electrónico leslikatherinebautistaramirez@gmail.com o al abonado celular 3124316345.

Comuníquese la designación al profesional en Derecho, indicándole deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Señalar como gastos de Curador ad litem, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C0836 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 298

Radicación:	81-794-40-89-002-2023-00038
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO S.A.
Ejecutado:	MANUEL ANTONIO PAVA LOZANO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promueve demanda contra MANUEL ANTONIO PAVA LOZANO por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$19.701.926,00), por concepto del capital insoluto derivado de la obligación No.725073700258836 contenida en el pagaré No. 073706100015341 del 20 de agosto de 2021, Igualmente la suma UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.932.813,00), por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 9 de enero de 2022 hasta el 9 de julio de 2022, asimismo por UN MILLON CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.106.448,00), por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero desde el 10 de julio de 2022 hasta 04 de enero de 2023, también por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado y liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 5 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, por otro lado la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.260.648,00) por concepto del capital insoluto derivado de la obligación N° 4481860003810006 contenida en el pagaré No. 4481860003810006 del 24 de abril de 2018, suscrito por el obligado, igualmente por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual sobre el valor del capital señalado en el numeral quinto desde el 22 de diciembre de 2021 hasta 04 de enero de 2023, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$556.122,00) y por último los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado en el numeral quinto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 5 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 2 de marzo de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MANUEL ANTONIO PAVA LOZANO, en el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 14 de marzo de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹ y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 02 de marzo de 2023 contra el señor MANUEL ANTONIO PAVA LOZANO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.012 Tame, del 20 de marzo de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio

J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 299

Radicación:	81-794-40-89-002-2023-00097
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO S.A.
Ejecutado:	NELSON DURAN ARGUELLO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promueve demanda contra NELSON DURAN ARGUELLO por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00), por concepto del capital insoluto derivado de la obligación N° 725073700229833, contenida en el pagare No. 073706100014037 del 19 de mayo de 2020, igualmente la suma UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.283.472,00), por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital señalado en el numeral primero liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 25 de diciembre de 2021 hasta 25 de junio de 2022, asimismo la suma de QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$513.945,00), por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral causados desde el 26 de junio de 2022 hasta 08 de febrero de 2023, también por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado y liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 9 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, por otro lado, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) por concepto del capital insoluto derivado de la obligación N° 725073700258526, contenida en el pagare No. 073706100015622 del 11 de octubre de 2021, suscrito por el obligado al igual que la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$387.974,00), por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital señalado en el numeral quinto liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 04 de noviembre de 2021 hasta 04 de mayo de 2022 mas DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$229.793,00), por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado y causados desde el 05 de mayo de 2022 hasta 08 de febrero de 2023 y por último los intereses moratorios causados sobre el valor del capital contenido en el pagare No. 073706100015622 del 11 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 9 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 01 de junio de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NELSON DURAN ARGUELLO, en el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹ y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 01 de junio de 2023 contra el señor NELSON DURAN ARGUELLO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

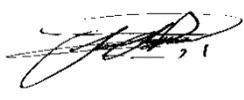
SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME</p> <p>Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico <u>No.012</u> Tame, del <u>20 de marzo de 2024.</u></p>  <p>JUAN JOSE RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 300

Radicación:	81-794-40-89-002-2023-00161-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	MARIA JESUS AYA RODRIGUEZ
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. promueve demanda ejecutiva por sumas de dinero contra MARIA JESUS AYA RODRIGUEZ por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$7.196.526,00), por concepto del capital insoluto derivado de la obligación N° 725073700175383, contenida en el pagare No. 073706100010240 del 16 de enero de 2017, igualmente por NOVECIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$990.039,00), por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital señalado y liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 03 de febrero de 2022 hasta 03 de agosto de 2022, asimismo TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$321.618,00), por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado y causados desde el 04 de agosto de 2022 hasta 21 de marzo de 2023. 4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado y liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 22 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de la misma manera por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS. (\$18.556.489,00), por concepto del capital insoluto derivado de la obligación N° 725073700257306, contenida en el pagare No. 073706100015534 del 01 de octubre de 2021, como las suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. (\$1.285.855,00), por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital señalado a una tasa variable efectiva anual, desde el 15 de abril de 2022 hasta 15 de octubre de 2022. 7, también por intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral quinto causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta 21 de marzo de 2023, el valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS. (\$1.199.063,00) mas los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado en el pagare No. 073706100015534 del 01 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal certificada

por la Superintendencia Financiera y generados desde el 22 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, por otro lado, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS. (\$869.504,00), por concepto del capital insoluto derivado de la obligación N° 4866470215019951, contenida en el pagare No. 4866470215019951 del 01 de octubre de 2021, al igual que la suma CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$53.654,00), por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital señalado anteriormente y liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 24 de enero de 2022 hasta 21 de julio de 2022., también la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$149.920,00), por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral noveno causados desde el 22 de julio de 2022 hasta 21 de marzo de 2023 y por último los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado anteriormente y liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 22 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 01 de junio de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA JESUS AYA RODRIGUEZ, en el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 23 de agosto de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹ y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 01 de junio de 2023 contra la señora MARIA JESUS AYA RODRIGUEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

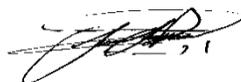
CUARTO. - Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.012 Tame, del 20 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora juez que la apoderada de la parte ejecutante allega memorial solicitando corrección del auto que mandamiento del 26 de septiembre de 2023



JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 301

Radicación:	81-794-40-89-002-2023-00302-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado:	INGENIERIA POSITIVA S.A.S /CARLOS ALBERTO MOJICA SANTANA
Asunto:	CORRIGE ERROR ARITMÉTICO Y OTROS

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita corregir lo siguiente:

“

- 1) En el numeral **PRIMERO** se relacionó incompleto el nombre de la empresa demandada, esto es, **INGENIERIA POSITIVA**, siendo lo correcto **INGENIERIA POSITIVA S.A.S.** tal como se indicó en el escrito de la demanda y de acuerdo a la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del Piedemonte Araucano.
- 2) En el numeral **PRIMERO** se indicó que se vinculaba a la presente acción ejecutiva al señor **CARLOS ALBERTO MOJICA SANTANA** en calidad de representante legal de la sociedad, siendo lo correcto vincularlo en nombre propio, porque el señor **CARLOS** adicionalmente a la representación de la empresa ejecutada, figura como deudor solidario de las obligaciones de la empresa, tal como consta en el título valor pagaré, donde se observa que el señor **CARLOS** firmó en el espacio reservado para el **AVAL**, entonces bajo este entendido la parte demandada está compuesta por la empresa **INGENIERIA POSITIVA S.A.S** (titular de la obligación) y el señor **CARLOS ALBERTO MOJICA SANTANA** (deudor solidario – **AVAL**).
- 3) En el numeral **PRIMERO** (2° viñeta) faltó que se relacionara en letras lo correspondiente a los centavos indicados en la suma escrita en números, pues quedó la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS**, siendo lo correcto, **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO.**

...”

A petición de la parte ejecutante, el Despacho procederá a corregir el error hallado en el inciso en el numeral primero y en la viñeta 2° del auto interlocutorio No. 071 del 26 de septiembre de 2023. Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del C.G.P., esto, comoquiera que efectivamente, por error inadvertido en la parte resolutive de la mencionada providencia.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral primero y la viñeta 2° del auto interlocutorio No. 071 del 26 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la sociedad INGENIERIA POSITIVA S.A.S identificada con Nit. 900531312-6 titular de la obligación y CARLOS ALBERTO MOJICA SANTANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.830.858 en calidad de deudor solidario.

Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$ 782.479.01) por concepto de los intereses de mora, hasta la fecha el día 8 de junio de 2023.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación del proceso.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 302

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00010-00
Acción:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	L.M.R.M.
Representante Legal	ANA GABRIELA MENDOZA VILLAMIZAR
Ejecutado:	LUIS MIGUEL RODRIGUEZ LOPEZ
Asunto:	TERMINACIÓN DEL PROCESO

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la ejecutante Ana Gabriela Mendoza Villamizar en calidad de representante legal de L.M.R.M., a través de memorial recibido en el correo institucional de este Despacho, el día 12 de marzo de 2024, solicita la terminación del presente proceso, como quiera que indica que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con la obligación que dio origen a este proceso, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 de C.G.P se ACCEDERÁ a ello, tras haberse acreditado dicha situación en memorial allegado.

En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación reclamada, promovido por L.M.R.M. través de su representante legal ANA GABRIELA MENDOZA VILLAMIZAR contra LUIS MIGUEL RODRIGUEZ LOPEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si ello hubiera lugar, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE el pagare que sirvió como titulo base de la ejecución, previa las anotaciones correspondientes para su entrega a la parte demandante de ser procedente.

CUARTO: DEVOLVER los depósitos judiciales constituidos, de ser el caso, ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívense las presentes diligencias, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.012 Tame, del 20 de marzo de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Se informa que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA se encuentra para admisión, remitido por competencia del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 303

Radicación:	81-794-40-89-003-2024-00077-00
Solicitud:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.
Solicitado	LUIS ALBERTO JAIMES MANTILLA
Asunto:	ADMISIÓN DE SOLICITUD

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por otro lado, atendiendo todo lo anterior el Despacho dispone decidir sobre la admisión y trámite a la solicitud de APREHENCION y ENTREGA,

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A. como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de propiedad del señor LUIS ALBERTO JAIMES MANTILLA, bajo las siguientes características:

MARCA	CHEVROLET	No. MOTOR	F16D30045322
CLASE/LINEA	COUPE/ AVEO EMOTION GTI	CHASIS	9GATJ2369CB053756
COLOR	PLATA BRILLANTE	PLACAS	MBW465
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2012

Solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (Pago Directo) de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por haber incumplido la entrega voluntaria por parte del señor LUIS ALBERTO JAIMES MANTILLA pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

Ahora bien, debe decir este Despacho que, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de **pago directo** mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía; y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del correo electrónico lualjama01@gmail.com, al deudor garante acerca de la ejecución.

El artículo 60 sobre el trámite del pago directo enunciado en esta providencia, dispuso:

“...Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor...”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A del vehículo automotor de propiedad de señor LUIS ALBERTO JAIMES MANTILLA bajo las siguientes características:

MARCA	CHEVROLET	No. MOTOR	F16D30045322
CLASE/LINEA	COUPE/ AVEO EMOTION GTi	CHASIS	9GATJ2369CB053756
COLOR	PLATA BRILLANTE	PLACAS	MBW465
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2012

En consecuencia, de lo anterior por secretaria ofíciase a la:

POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos Captucol y/o SIA a nivel Nacional, autorizados por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por Captucol y/o SIA a nivel Nacional, quienes son los autorizados por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A al correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278 de Bogotá y T.P. No. 371.970 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.012, del 20 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir de su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,


JUAN JOSÉ ROGRÍGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA**

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio

J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 304

Radicación:	81-794-40-89-003-2024-00084-00
Acción:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ELIZABETH SUAREZ BECERRA
Demandado:	LIGIA SAMARY REUTO ARIAS
Asunto:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Tame, Arauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a las pruebas documentales aportadas con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, toda vez que la demandante solicita se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, la señora LIGIA SAMARY REUTO ARIAS, teniendo cuenta las formalidades de la existencia de un contrato de trabajo, como también la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Respecto a la competencia los jueces civiles municipales de única instancia, el artículo 17 del C.G.P ha dicho:

“...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas...”

10. Los demás que les atribuya la ley.

Por su parte el artículo 15 ibidem formula una cláusula residual de competencia a saber:

“...Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

2 Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Así las cosas, como bien puede precisarse la demandante ha instaurado demanda laboral para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado laboral del circuito - pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los

civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categorías de juzgados, por tal motivo así el último lugar donde se haya prestado el servicio sea el municipio de Tame, Arauca, la competencia exclusiva se radica en el juzgado civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora ELIZABETH SUAREZ BECERRA en contra de LIGIA SAMARY REUTO ARIAS por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA, como asunto de su exclusiva competencia.

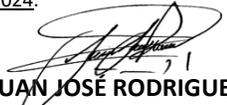
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estados Electrónicos No.012 Tame, del 20 de marzo de 2024.


JUAN JOSÉ RODRIGUEZ
SECRETARIO